

**REPÚBLICA DE PANAMÁ**



**MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN**

**Vista Número** 524

**Panamá,** 2 de julio de 2008

**Proceso ejecutivo  
por cobro coactivo**

**Concepto de la  
Procuraduría de  
la Administración.**

**Excepción de Prescripción** interpuesta por el licenciado Roberto Hinestroza, en representación de **Rodrigo Alberto Ow Batista**, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la **Administración Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá.**

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante ese Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 38 de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

**I. Antecedentes.**

De acuerdo a las constancias que reposan en el expediente ejecutivo, mediante la resolución 213-JC-6113 de 5 de noviembre de 2003 el administrador regional de Ingresos de la provincia de Panamá resolvió iniciar un proceso por cobro coactivo en contra de Rodrigo Alberto Ow Batista, por la suma de dos mil quinientos ochenta y seis balboas con ochenta y nueve centésimos (B/.2,586.89), en concepto de renta natural, y ciento cuarenta y ocho balboas con treinta y ocho centésimos (B/.148.38), en concepto de seguro educativo, más los intereses ocasionados hasta la cancelación de la

obligación, más el 20% adicional correspondiente a los gastos del juicio. (Cfr. foja 4 del expediente ejecutivo).

Conforme a la citada resolución, se procedió a dictar el auto 213-JC-3876 de la misma fecha, en el que se libró mandamiento de pago en contra del ahora excepcionante, por la suma morosa y los conceptos ya expresados, auto que le fue debidamente notificado el 24 de enero de 2008. (Cfr. foja 5 del expediente ejecutivo).

También reposa en el expediente ejecutivo el auto 213-JC-3877 de 5 de noviembre de 2003, mediante el cual se ordenó el secuestro, hasta la concurrencia de la suma adeudada, sobre las cuentas de ahorros, cuentas corrientes, depósitos a plazo fijo y demás valores depositados a nombre de Rodrigo Alberto Ow Batista en instituciones bancarias del país; el 15% del excedente de su salario mínimo y cualquier bien mueble o inmueble que mantuviere inscrito a su nombre.

A través de escrito fechado 8 de febrero de 2008, el representante judicial del ejecutado interpuso la excepción de prescripción objeto de presente análisis.

## **II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.**

Conforme puede advertir este Despacho, en el proceso ejecutivo que nos ocupa, el ejecutado, según lo expresa la actual administradora provincial de ingresos de la provincia de Panamá y así también lo señala su apoderado judicial, dejó de presentar la declaración jurada del impuesto sobre la renta como persona natural, desde el período fiscal 1999-2000; no obstante, el juzgado executor procedió a dictar el auto ejecutivo que libra mandamiento de pago el 5 de

noviembre de 2003, con lo cual se produjo la interrupción de la prescripción.

Sobre el particular, resulta procedente citar el texto de los artículos 737 y 738 del Código Fiscal, que a la letra señalan:

**"Artículo 737:** El derecho del Fisco a cobrar el impuesto a que este Título se refiere prescribe a los siete (7) años, contados a partir del último día del año en que el impuesto debió ser pagado.

..."

- o - o -

**"Artículo 738:** El término de la prescripción se interrumpe:

- a) Por auto ejecutivo dictado contra el contribuyente;
- b) ...
- c) ...
- d) ..."

Como se puede inferir de la lectura de los artículos citados, la acción para el cobro del impuesto sobre la renta dejado de declarar por el excepcionante a partir del período fiscal 2000-2001, no se encuentra prescrita como lo indica el apoderado judicial del ejecutado, puesto que como ha quedado indicado en párrafos anteriores, al librarse mandamiento de pago en contra de éste en el año 2003, el término de prescripción fue interrumpido por ministerio de la ley.

En lo relativo a las obligaciones relacionadas con el seguro educativo, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 1073 del Código Fiscal que señala:

**"Artículo 1073.** Los créditos a favor del Tesoro nacional se extinguen:

- 1. ...
- 2. Por prescripción de quince años, salvo en los casos que este Código o leyes especiales fijen otro plazo; y

3. ...”

En este sentido ya se ha pronunciado ese Tribunal mediante fallo de 6 de febrero de 2004, que en su parte pertinente es del tenor siguiente:

“... En el caso de las obligaciones relacionadas con el seguro educativo, la Sala discrepa de las alegaciones del apoderado judicial del actor relacionadas con su prescripción, pues, el examen de las disposiciones legales que regulan el tema del seguro educativo revela que en éstas no existe ninguna disposición que establezca en siete (7) años el término de prescripción de tales obligaciones (Cfr. Decreto de Gabinete No. 168 de 27 de julio de 1971, Ley 74 de 1973, Leyes 13 y 16 de 1987 y Ley 49 de 2002). Siendo ello así, procede aplicar la regla general que el numeral 2 del artículo 1073 Código Fiscal contiene en materia de prescripción de obligaciones a favor del Estado, que establece que los créditos a favor del Tesoro Nacional prescriben en quince (15) años, salvo los casos en que dicho Código o las leyes especiales fijan otro plazo. Por tanto, la Sala no puede considerar prescritas las obligaciones imputadas al señor VILLALOBOS en concepto de seguro educativo y que datan del año 1989, dado que a la fecha en que se dictó y notificó el auto ejecutivo no había transcurrido un término de quince (15) años.”

Conforme a los criterios antes expuestos, en el presente negocio tampoco se ha producido la prescripción de la obligación adeudada al Fisco Nacional por Rodrigo Ow Batista en concepto de seguro educativo, por lo cual solicitamos respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar NO PROBADA la excepción de prescripción presentada por éste dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Administración Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá.

**III. Pruebas:**

Se aduce el expediente que contiene el proceso ejecutivo por cobro coactivo ya indicado, el cual se encuentra en la Secretaría de la Sala Tercera.

**IV. Derecho.**

No se acepta el invocado por el excepcionante.

**Del Señor Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**

OC/1281/mcs